



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**Incidente N° 1 - REPLEN SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO S/
INCIDENTE ART 250**

Expediente N° 24995/2018/1/CA1

Juzgado N° 11 Secretaría N°22

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2019.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por los acreedores laborales Melina Fabbro y Miguel Bertoni la resolución de fs. 27/9 en cuanto rechazó la pretensión de pronto pago de una porción de sus créditos.

La señora Fabbro planteó revocatoria con apelación en subsidio que fue rechazada a fs. 50. Los fundamentos recursivos obran a fs. 48/9 y su traslado fue contestado por la sindicatura a fs. 114/6 y por la concursada a fs. 130.

El señor Bertoni expresó agravios a fs. 88/92 que fueron contestados por la concursada y por la sindicatura a fs. 104 y fs. 106/12, respectivamente.

En lo sustancial, la pretensión de pronto pago de ambos acreedores laborales fue desestimada parcialmente por encontrarse los créditos controvertidos.

II. Ambos recursos serán rechazados.

Para así concluir, se adelanta que el efecto que el pronto pago tiene es doble: por un lado, incorpora el crédito -como la verificación- al pasivo concursal y, por el otro, importa la orden de su pago inmediato.

El derecho al cobro que mediante él se reconoce, lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad sustancial del crédito a cobrar.

No se trata de una dispensa provisoria de la carga de verificar tendiente a agilizar el cobro, sino que, cuando se reúnen las condiciones para



hacerlo procedente, la resolución que lo concede reemplaza de modo definitivo a la verificación.

Ahora bien, tal dispensa rige sólo en principio: no en todas las hipótesis el pronto pago reemplaza la verificación, sino solo en los casos en que puede lograrse la certidumbre necesaria para admitir el crédito. De lo contrario, la verificación se convierte en insoslayable.

Por ende, sólo la resolución que lo concede es definitiva. La que lo deniega, en cambio, no hace cosa juzgada: el pretensor deberá requerir la previa verificación de su crédito o, como ocurre en el caso, continuar el juicio laboral posibilitando de tal modo la aportación de todos los elementos de juicio que no se acompañaron en este trámite.

III. La señora Fabbro reclamó el pago inmediato de la indemnización por el despido sin causa y sus intereses que reclama en el juicio que sigue contra la concursada.

Tal circunstancia corrobora la improcedencia del pronto pago solicitado, en tanto la acreedora reconoce que su crédito se encuentra sujeto a una controversia que se dirime en sede laboral en la que, precisamente, se debate la causa del distracto invocada por la deudora (v. fs. 30/46).

Como se dijo, para que proceda el beneficio no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo; no obstante, la recurrente no aportó ningún elemento en la causa que permita corroborar la legitimidad y existencia del crédito en cuestión (v. fs. 48/9).

IV. De su lado, el acreedor Bertoni se queja de que no fueron incluidos en el pronto pago los importes correspondientes a las multas previstas en los arts. 80 y 132 LCT, como tampoco la indemnización por antigüedad en su totalidad, es decir, sin la reducción del 50% que prevé el art. 247 de ese ordenamiento.

También cuestiona que se afectara el 1% de los ingresos brutos

para el pago de los créditos de pronto pago, sin fundamentación aparente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Este recurso tampoco puede prosperar.

Tanto la multa reclamada por la falta de pago de aportes y contribuciones debidas al trabajador como la derivada de la omisión de entregar el certificado al que refiere el art. 80 LCT, son sanciones que requieren de la comprobación de la omisión de los actos que generan su aplicación.

En tales términos, controvertido este aspecto del crédito no cabe autorizar su pago inmediato.

Lo mismo sucede en cuanto a la discusión existente en torno a la causal del distracto invocada por la concursada; hasta tanto se dirima si el despido se encuentra justificado en los términos que alegó la sociedad concursada, no es posible admitir la pretensión en toda su extensión.

Finalmente, el agravio vinculado a la afectación del 1% del ingreso bruto para el pago de los créditos alcanzados por el beneficio del art. 16 LCQ, también será rechazado.

De los antecedentes referidos por el funcionario concursal en la presentación de fs. 106/12, que esta Sala pudo verificar a partir de la consulta del registro informático del expediente principal, surge que la concursada ofreció destinar el 2% de su facturación mensual, neta del impuesto al valor agregado, al pago de los créditos alcanzados por el pronto pago; ofrecimiento que la sindicatura consideró razonable en función de los requerimientos financieros de la empresa.

Habida cuenta de ello, el magistrado de grado dictó un pronunciamiento en el que, tras examinar la propuesta de la concursada, autorizó su cumplimiento y requirió el depósito de las sumas correspondientes a fin de atender los pronto pagos autorizados. A la vez, encomendó a la sindicatura el cálculo del monto que la deudora deberá depositar, mensualmente, por tal concepto y demás diligencias necesarias para concretar



el plan de pagos proporcional a los créditos y sus privilegios (conf. resolución del 3.6.2019).

En ese contexto, el tratamiento de los agravios planteados en este sentido ha devenido abstracto; toda vez que, mediante la aludida resolución, el señor juez *a quo* accedió a la propuesta efectuada por la concursada, por las razones que brindó, en un porcentaje superior al cuestionado por el recurrente.

IV. Por lo expuesto, se resuelve: Rechazar los recursos deducidos por Fabbro y Bertoni y confirmar la resolución apelada.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

